

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

N° 553 - 2023-MPH/GSP.

Huancayo,

**19 OCT 2023**

**VISTO:**

El expediente N° 375642(541785)-2023, presentado por **WU BINHAO**, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Servicios Públicos N° 0515-2023-MPH/GSP; Informe N° 1028-2023-MPH/GSP/LBC, emitido por la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, con la Resolución de Servicios Públicos N° 0515-2023-MPH/GSP, del 27/09/2023, se ordena la clausura temporal por 15 días calendarios el comercio de giro CHIFA, ubicado en el Jr. Arequipa N° 474-Huancayo, regentado por WU BINHAO.

**Que**, con el expediente del visto, don Wu Binhao, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución descrita, argumenta que ha cancelado oportunamente la infracción, asimismo refiere que las observaciones han sido levantadas, conforme a la factura adjuntada y fotografías, en ese sentido peticiona se deje sin efecto la recurrida, presenta como prueba el recibo de pago y fotografías.

**Que**, el presente recurso debe ser tramitado a tenor del artículo 219° del TUO de la Ley 27444, y como nueva prueba en el presente caso, el recibo de pago de la sanción pecuniaria y las fotografías. El recurso de reconsideración, tiene naturaleza opcional debido precisamente a los términos bajo los cuales éste se tramita, y es que este recurso es uno que se puede interponer frente al mismo órgano que emitió la decisión objeto de cuestionamiento con la finalidad de que éste vuelva a revisar la decisión adoptada. *la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)*. En ese sentido se tiene el Informe N° 1028-2023-MPH/GSP/LBC, emitido por el responsable de Laboratorio Clínico Bromatológico Ing. CIP Jesús A. Vila Retamozo y precisa: "El administrado presenta como nueva prueba copia del recibo de pago del SATH N° 037-00372993, por el monto de S/. 2475.00 soles de fecha 22/09/2023, abonada antes de la emisión de la impugnada, realizado el análisis y en aplicación al principio del debido procedimiento, principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, opino por la procedencia, dejándose sin efecto la recurrida.

**Que**, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444 establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados, disposición concordado con el artículo 1° y 5°.2. del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, concordante con el artículo 27° de la norma ut supra, sobre la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones municipales.

**Que**, el debido proceso en sede administrativa este Tribunal en la STC 4289-2004-PA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

**Que**, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **PROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por **WU BINHAO**, en consecuencia, déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0515-2023-MPH/GSP, con referencia al comercio de giro CHIFA, ubicado en el Jr. Arequipa N° 474-Huancayo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar el cumplimiento de la presente resolución al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese, con las formalidades de ley,

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Archivo  
GSP/FLP  
AP/vec

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
  
Ing. Jhansell J. Espinoza Cárdenas  
(e) GERENTE

  
Daniel A. Quispe Canchanya  
CAJ. 5964  
ABOGADO

